

SGS-532-2010

Página 9

MATRIZ DE OBSERVACIONES CONSULTA AL MEDIO
REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES, REGISTROS Y REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR
LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS¹

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Entidad Consultada	Remitente	Referencia	Fecha de Recepción	Observaciones recibidas	Comentario SUGESE
ABC Asociación Bancaria Costarricense	Mario Castillo Lara Presidente	ABC-0097-2009 09/Noviembre/20 09	10/Noviembre/2009	- En relación con el Anexo 15 "Registro de pólizas tipo, nota técnica y servicios auxiliares conexos", en el inciso ii), del apartado 2, propone la modificación del plazo de 3 días naturales por días hábiles. - En el inciso vi), del mismo apartado, es importante evidenciar que no se regula la actividad de seguros colectivos de conformidad con lo que opera internacionalmente; las prácticas de mercado establecen que en los seguros colectivos el contratante es el beneficiario de las utilidades y no como la norma lo establece.	Se atienden en el apartado "Observaciones puntuales recibidas durante el período de consulta"
CANECOS Cámara Nacional de Empresas Comercializadoras de Seguros				No remitió observaciones	
INS Instituto Nacional de Seguros	José Ángel Villalobos V. Gerente General	G-04937-2009 09/Noviembre/20 09	12/Noviembre/2009	- Expone observaciones de áreas técnicas. - Presenta comentarios de otro de las modificaciones propuestas.	Se atienden en el apartado "Observaciones puntuales recibidas durante el período de consulta"
Seguros del Magisterio, S.A.	Rafael H. Monge Chinchilla Gerente General	SM-GG-254-2009 06/Noviembre/20 09	06/Noviembre/2009	Plantea modificaciones y forma y sobre aspectos de fondo: a) El quebranto del concepto de seguro colectivo con la	Se atienden en el apartado "Observaciones puntuales recibidas durante el período de consulta"

¹ Según artículo 14 del acta de la sesión 813-2009, celebrada el 16 de octubre de 2009, comunicado con oficio C.N.S.-794-09 del 21 de octubre de 2009, fue enviado a consulta pública por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por un periodo de diez días hábiles.

SGS-532-2010

Página 10

Entidad Consultada	Remitente	Referencia	Fecha de Recepción	Observaciones recibidas	Comentario SUGESE
				reforma propuesta, así como lo dispuesto en la Ley de Seguros vigente, por cuanto la normativa administrativa no puede ir en contra de normativa legal y la desnaturalización del concepto de seguro colectivo en modalidad contributiva b) Ampliación del plazo previsto en el punto 2. Inciso d, subinciso ii	
Aseguradora Mundial, S.A.				No remitió observaciones	
Alico Costa Rica, S.A.				No remitió observaciones	
ACODES Asociación Costarricense de Derecho de Seguros y las Finanzas				No remitió observaciones	
BCR Corredora de Seguros, S.A.	Jorge Monge Pineda Gerente General	BCR-CSG-1280-2009 05/Noviembre/2009	05/Noviembre/2009	En ambos oficios indicaron que no tenían observaciones.	
	Mario Rivera Turcios Gerente General	GG-11-935-2009 05/Noviembre/2009	05/Noviembre/2009		
BN Sociedad Corredora de Seguros, S.A.	José Antonio Vásquez Castro Subgerente General Banco Nacional de Costa Rica	SBE-228-2009 05/Noviembre/2009	05/Noviembre/2009	Plantea comentarios sobre la definición de saldo insoluto y las potencialidades del negocio para el Banco en cuanto a la creación de la creación de pólizas colectivas de saldo deudor por parte de la entidad y el proceso de inclusión de asegurados, en dos modalidades contributiva y no contributiva. No se tienen observaciones respecto al fondo de la reforma en lo que a BN Corredora de Seguros corresponde.	No hay observación que atender.

B. OBSERVACIONES PUNTUALES RECIBIDAS

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 11

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
Artículo 3. Definiciones Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como: f) Entidad supervisada: Entidades <u>de seguros</u> y los intermediarios de <u>estas</u>.	(1) INS: El artículo 2 de la Ley 8653 se refiere tanto a la actividad aseguradora como a la actividad reaseguradora. En el párrafo tercero de dicho artículo se indica que en lo que corresponda, a las ENTIDADES REASEGURADORAS les serán aplicables las disposiciones establecidas en la legislación para las entidades aseguradoras, por lo que se considera que debe mantenerse la referencia a las reaseguradores. (2) Seguros del Magisterio, S.A.: En torno al artículo 3. Definiciones, se propone que el inciso f) se lea así: f) Entidad supervisada: Entidades de seguros y sus intermediarios.	(1) SUGESE: No se elimina a las entidades reaseguradoras sino que se están incluyendo en el inciso g), dándole mayor utilidad a la definición de Entidades de Seguros. La reforma propuesta mejora la definición las Entidades de Seguros, dentro de la cual, se encuentran contenidas las entidades reaseguradoras y al hacer referencia en la definición de Entidad Supervisada a las Entidades de Seguros, están contenidas a las entidades reaseguradoras. Por lo cual, la variación sugerida es innecesaria y se mantiene la redacción original. (2) SUGESE: La utilización del adjetivo posesivo “sus” podría prestarse para pensar en una exclusión de intermediarios que no se encuentran acreditados por las entidades de seguros, sino que son intermediarios independientes, como las sociedades corredoras de seguros. Desde esa perspectiva, se mantiene la redacción original de la consulta.	Artículo 3. Definiciones Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como: f) Entidad supervisada: Entidades <u>de seguros</u> y los intermediarios de <u>estas</u>.
g) Entidad de seguros: Entidades aseguradoras, <u>sucursales de entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países autorizadas para operar en Costa Rica</u> y entidades reaseguradoras.	(3) INS: Al incluirse en el inciso g) las sucursales de entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países, se debería incluir en el inciso f) indicado, en la definición de Entidad Supervisada, a las sucursales de entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países y además, los intermediarios de estas sucursales. Se entiende que al incluirse en la definición de entidad	(3) SUGESE: No procede conservar dos definiciones cuyo contenido sea prácticamente igual o repetido, pues una de las dos definiciones carecería de utilidad normativa. Los intermediarios son los mismos, sin que haya diferencia si se encuentran vinculados con entidades de seguros, bajo la forma jurídica de sociedades anónimas o de sucursales de entidades aseguradoras	g) Entidad de seguros: Entidades aseguradoras, <u>sucursales de entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países autorizadas para operar en Costa Rica</u> y entidades reaseguradoras.

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 12

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	de seguros a las reaseguradoras (inciso g.), no hace falta volver a delimitar en la definición de entidad supervisada a las reaseguradoras (inciso f.), porque la definición de entidad de seguros las contiene, sin embargo, en varios artículos de la Ley 8653 se hace referencia a las reaseguradoras de manera diferente a las aseguradoras, por lo que nuestro criterio es que debe mantenerse en la definición de entidades supervisadas los dos términos: aseguradoras y reaseguradoras.	constituidas con arreglo a las leyes de otros países. El segundo párrafo de la observación, se atendió en el comentario (1) SUGESE. Por lo cual, la observación efectuada resulta improcedente y se mantiene la redacción originalmente consultada.	
Artículo 19. Inscripción y registro El cumplimiento de la información para la inscripción o desinscripción relacionados con los actos sujetos a autorización implica el registro, o actualización de éste, por parte de la Superintendencia. Se establecen los siguientes registros obligatorios: a) Registro de entidades de seguros: i. Entidades aseguradoras, sean de seguros personales, generales o mixtas, <u>incluido el registro de sucursales de entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países autorizadas para operar en Costa Rica.</u>	4) INS: Igual a lo comentado anteriormente, por lo que no se recomienda eliminar el término “reaseguradoras”.	(4) SUGESE: El subinciso ii, del inciso a) del artículo 19, expresamente señala: “ii. Entidades Reaseguradoras”. La reforma propuesta únicamente está incorporando la forma jurídica de sucursal, pero no está eliminando el término “reaseguradora” sin eliminar el concepto aludido. La explicación se efectuó en el comentario (1) SUGESE. Por lo cual, la observación efectuada no corresponde y se mantiene la redacción original.	Artículo 19. Inscripción y registro El cumplimiento de la información para la inscripción o desinscripción relacionados con los actos sujetos a autorización implica el registro, o actualización de éste, por parte de la Superintendencia. Se establecen los siguientes registros obligatorios: a) Registro de entidades de seguros: i. Entidades aseguradoras, sean de seguros personales, generales o mixtas, <u>incluido el registro de sucursales de entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países autorizadas para operar en Costa Rica.</u>
Artículo 32. Criterios para valorar el proyecto de negocio Los criterios para valorar el proyecto de negocio son los siguientes: <u>j) Regulador de origen: la entidad aseguradora</u>	No hay observaciones		Artículo 32. Criterios para valorar el proyecto de negocio Los criterios para valorar el proyecto de negocio son los siguientes: <u>j) Regulador de origen: la entidad aseguradora</u>

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 13

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<u>constituida con arreglo a las leyes de otro país que opera en Costa Rica por medio de sucursal, es regulada en su jurisdicción de origen, se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas y consolida las operaciones. Existe un convenio de intercambio de información vigente entre Superintendencia y el supervisor del país de origen</u> <u>k) Calificación de riesgo: la entidad aseguradora (casa matriz,) constituida con arreglo a las leyes de otro país que opera en Costa Rica por medio de sucursal, cuenta con calificación internacional de riesgo superior a BBB o equivalente, emitida por una empresa calificadora de riesgo reconocida internacionalmente.</u>			<u>constituida con arreglo a las leyes de otro país que opera en Costa Rica por medio de sucursal, es regulada en su jurisdicción de origen, se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas y consolida las operaciones. Existe un convenio de intercambio de información vigente entre Superintendencia y el supervisor del país de origen</u> <u>k) Calificación de riesgo: la entidad aseguradora (casa matriz,) constituida con arreglo a las leyes de otro país que opera en Costa Rica por medio de sucursal, cuenta con calificación internacional de riesgo superior a BBB o equivalente, emitida por una empresa calificadora de riesgo reconocida internacionalmente.</u>
Artículo 65. Custodia de documentos Las entidades de seguros y sociedades corredoras deben mantener la documentación de sus operaciones por un plazo mínimo de cinco años y para seguros de largo plazo como vida y responsabilidad civil por diez años. Tratándose de documentación emitida por medios físicos, esta puede mantenerse en el domicilio fiscal o en el lugar de depósito que se estime apropiado, pero no releva a la entidad de su responsabilidad de custodia y en consecuencia, de su obligación de velar por la integridad, seguridad y acceso de la documentación. En todo caso la información debe estar disponible cuando la Superintendencia lo requiera en el domicilio fiscal de la entidad supervisada en el plazo máximo	(5) INS: Igual a lo comentado anteriormente, por lo que no se recomienda eliminar el término "reaseguradoras".	(5) SUGESE: La observación se atendió en el comentario (1) SUGESE.	Artículo 65. Custodia de documentos Las entidades de seguros y sociedades corredoras deben mantener la documentación de sus operaciones por un plazo mínimo de cinco años y para seguros de largo plazo como vida y responsabilidad civil por diez años. Tratándose de documentación emitida por medios físicos, esta puede mantenerse en el domicilio fiscal o en el lugar de depósito que se estime apropiado, pero no releva a la entidad de su responsabilidad de custodia y en consecuencia, de su obligación de velar por la integridad, seguridad y acceso de la documentación. En todo caso la información debe estar disponible cuando la Superintendencia lo requiera en el domicilio fiscal de la entidad supervisada en el plazo máximo

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 14

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
de un día hábil.			de un día hábil.
ANEXO 2			
II. Documentación que debe acompañar la solicitud de constitución de una nueva entidad <u>de seguros</u>	6) INS: Igual a lo comentado anteriormente, por lo que no se recomienda eliminar el término “reaseguradoras”.	(6) SUGESE: La observación se atendió en el comentario (1) SUGESE.	II. Documentación que debe acompañar la solicitud de constitución de una nueva entidad <u>de seguros</u>
A. Información General			A. Información General
<u>Entidades a constituir en Costa Rica</u>			<u>Entidades a constituir en Costa Rica</u>
1. Carta de solicitud de autorización para constituir la nueva entidad firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre propuesto para la entidad (debe ser un nombre que no pueda generar confusión en el consumidor respecto <u>de</u> otra entidad <u>de seguros</u> en operación, lo cual verificará la Superintendencia) y una dirección, número de fax y <u>correo electrónico</u> para notificaciones.			1. Carta de solicitud de autorización para constituir la nueva entidad firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre propuesto para la entidad (debe ser un nombre que no pueda generar confusión en el consumidor respecto <u>de</u> otra entidad <u>de seguros</u> en operación, lo cual verificará la Superintendencia) y una dirección, número de fax y <u>correo electrónico</u> para notificaciones.
3. Copia del proyecto de escritura de constitución de la sociedad.			3. Copia del proyecto de escritura de constitución de la sociedad.
<u>Sucursales de Entidades Constituidas con arreglo a las leyes de otros países</u>	7) INS: No se indica que todos los documentos expedidos en el país de origen deben estar “consularizados”.	(7) SUGESE: Lo indicado por el INS está incluido en el artículo 11 del Reglamento, que expresamente señala: “Artículo 11. Documentos expedidos en el extranjero. Los documentos expedidos en el extranjero deben acompañarse de la certificación consular correspondiente”.	<u>Sucursales de Entidades Constituidas con arreglo a las leyes de otros países</u>

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento
de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 15

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
		La reforma propuesta para el Anexo 2 no incluye aspectos que ya están considerados en el articulado general del Reglamento. Por lo cual, la observación efectuada no corresponde y se mantiene la redacción originalmente consultada.	
<u>1. Carta de solicitud de autorización para constituir la sucursal firmada por el representante legal de la entidad solicitante. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar una dirección, número de fax y correo electrónico para notificaciones.</u>			<u>1. Carta de solicitud de autorización para constituir la sucursal firmada por el representante legal de la entidad solicitante. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar una dirección, número de fax y correo electrónico para notificaciones.</u>
<u>2. Certificación de existencia y personería jurídica de la entidad solicitante, en la que se acredite la capacidad de actuar del representante legal. Esta debe ser extendida por el homólogo extranjero del Registro Público, por notario público o por la autoridad competente. Si quien presenta la solicitud lo hace en razón de un poder otorgado por la entidad solicitante, éste debe haber sido otorgado ante notario público y además deberá aportar copia certificada del mismo.</u>			<u>2. Certificación de existencia y personería jurídica de la entidad solicitante, en la que se acredite la capacidad de actuar del representante legal. Esta debe ser extendida por el homólogo extranjero del Registro Público, por notario público o por la autoridad competente. Si quien presenta la solicitud lo hace en razón de un poder otorgado por la entidad solicitante, éste debe haber sido otorgado ante notario público y además deberá aportar copia certificada del mismo.</u>
<u>3.- Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad solicitante es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas. Debe remitirse el último informe de supervisión.</u>			<u>3.- Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad solicitante es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas. Debe remitirse el último informe de supervisión.</u>
<u>4.- Calificación internacional de riesgo de la entidad solicitante vigente, emitida por una empresa calificadora de riesgo reconocida</u>			<u>4.- Calificación internacional de riesgo de la entidad solicitante vigente, emitida por una empresa calificadora de riesgo reconocida</u>

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 16

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<u>internacionalmente.</u>			<u>internacionalmente, adjuntando el fundamental de la calificación obtenida.</u>
<u>5. Copia certificada de los estatutos vigentes de la entidad solicitante.</u>			<u>5. Copia certificada de los estatutos vigentes de la entidad solicitante.</u>
<u>6. Certificación extendida por un contador público autorizado sobre el monto del capital social suscrito y pagado y el número de acciones de la entidad solicitante, emitido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud</u>			<u>6. Certificación extendida por un contador público autorizado sobre el monto del capital social suscrito y pagado y el número de acciones de la entidad solicitante, emitido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud</u>
<u>7. Autorización expresa por escrito del representante legal de la entidad solicitante en la que faculta a la Superintendencia y al supervisor o regulador de origen para que investiguen las operaciones de la compañía en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. Dicha autorización deberá tener una vigencia abierta hasta por dos años posteriores al cese de actividades de la Sucursal cuya apertura se solicita. Además, debe autorizar al regulador de origen y a la Superintendencia para que entregue toda la información que la Superintendencia requiera. La firma del representante legal deberá ser autenticada por un notario público.</u>			<u>7. Autorización expresa por escrito del representante legal de la entidad solicitante en la que faculta a la Superintendencia y al supervisor o regulador de origen para que investiguen las operaciones de la compañía en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. Dicha autorización deberá tener una vigencia abierta hasta por dos años posteriores al cese de actividades de la Sucursal cuya apertura se solicita. Además, debe autorizar al regulador de origen y a la Superintendencia para que intercambien y compartan toda la información que la cualquiera de los reguladores requiera del otro. La firma del representante legal deberá ser autenticada por un notario público.</u>
<u>8. Autorización por escrito del representante legal de cada una de las personas jurídicas en las que la entidad solicitante posea el 50% o más del capital social, en la que faculta al órgano supervisor responsable para que la investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma del representante legal</u>			<u>8. Autorización por escrito del representante legal de cada una de las personas jurídicas en las que la entidad solicitante posea el 50% o más del capital social, en la que faculta al órgano supervisor responsable para que la investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma del representante legal</u>

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 17

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<u>deberá ser autenticada por un notario público.</u>			<u>deberá ser autenticada por un notario público.</u>
<u>9. Estados Financieros auditados completos de la entidad solicitante, elaborados con base en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o US GAAP, para el ejercicio económico inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud. Los Estados Financieros deben estar auditados por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde sean expedidos.</u>			<u>9. Estados Financieros auditados completos de la entidad solicitante, elaborados con base en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o US GAAP, para el ejercicio económico inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud. Los Estados Financieros deben estar auditados por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde sean expedidos.</u>
<u>10. Copia del proyecto de escritura de constitución de la sucursal.</u>			<u>10. Copia del proyecto de escritura de constitución de la sucursal.</u>
C. Proyecto de Negocio			C. Proyecto de Negocio
Información Financiera			Información Financiera
e) Cálculo y análisis de indicadores proyectados del modelo de solvencia vigente y suficiencia del requerimiento patrimonial, para los primeros 12 meses.			e) Cálculo y análisis de indicadores proyectados del modelo de solvencia vigente y suficiencia del requerimiento patrimonial, para los primeros 12 meses.
Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control			Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control
a) <u>Salvo en el caso de sucursales, se debe aportar</u> copia del proyecto de <u>escritura de constitución de la sociedad</u> , en <u>la</u> que se indique por lo menos:			a) <u>Salvo en el caso de sucursales, se debe aportar</u> copia del proyecto de <u>escritura de constitución de la sociedad</u> , en <u>la</u> que se indique por lo menos:
ANEXO 15			ANEXO 15
VI. Documentación Contractual			VI. Documentación Contractual
2. En los seguros de deudores, que se contratan a instancia de los acreditantes para que les sea cubierto el saldo insoluto del crédito al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total o permanente de los acreditados asegurados, deberán observar lo siguiente:			2. En los seguros de deudores, que se contratan a instancia de los acreditantes para que les sea cubierto el saldo insoluto del crédito al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total o permanente de los acreditados asegurados, deberán observar lo siguiente:
<u>d. En los casos de pólizas de seguros contratados en forma colectiva, se aplicarán las siguientes</u>			<u>d. En los casos de pólizas de seguros contratados en forma colectiva, se aplicarán las siguientes</u>

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 18

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<u>reglas:</u> <u>i. En las condiciones particulares de la póliza colectiva deberá hacerse mención del deber del contratante del seguro colectivo, de informar a los asegurados, u otros legítimos interesados, sobre la contratación del seguro y sus condiciones o modificaciones e incluirse la siguiente leyenda obligatoria: “El Contratante asume las responsabilidades que emanen de su actuación como contratante del seguro colectivo”.</u>			<u>reglas:</u> <u>i. En las condiciones particulares de la póliza colectiva deberá hacerse mención del deber del contratante del seguro colectivo, de informar a los asegurados, u otros legítimos interesados, sobre la contratación del seguro y sus condiciones o modificaciones e incluirse la siguiente leyenda obligatoria: “El Contratante asume las responsabilidades que emanen de su actuación como contratante del seguro colectivo”.</u>
<u>ii. La entidad aseguradora deberá proporcionarle al asegurado un certificado de cobertura que contendrá información mínima acerca del número de póliza colectiva, número de registro del producto en la Superintendencia, vigencia, monto de la prima y comisiones, así como copia de las condiciones generales y particulares del seguro contratado. La entrega de estos documentos deberá realizarse en el plazo de tres días naturales contados desde la solicitud de inclusión en el colectivo.</u>	8) INS: No se tiene claro si se trata de las comisiones de cobro que se le reconocen al contratante o las comisiones por venta, que se le reconocen al intermediario participante o ambas. En cualquiera de los casos, el tema de comisiones se rige por lo convenido entre la entidad aseguradora, contratante e intermediario, que desde nuestra perspectiva no debe afectar ningún interés del asegurado, por lo que se considera que no es necesario informar sobre los alcances de este tema. Además, en la propuesta de Reglamento de Comercialización de la CONASSIF, ni en el Artículo 22 “Deberes de información de la entidad aseguradora”, ni en los Anexos I, II, III y IV modelos de leyenda de información que deben revelar los intermediarios, se hace referencia a que deban revelar ante el asegurado el tema de comisiones. Punto ii se sugiere la siguiente redacción: “La entidad aseguradora deberá proporcionarle <u>al contratante</u> un	(8) SUGESE: a) Entrega del certificado por parte del contratante: La entidad aseguradora no puede delegar en el contratante sus obligaciones. Si bien, el contratante es quien tiene el contacto con el asegurado, quien responde ante el asegurado es la aseguradora y no el contratante. Tampoco, podrían atribuirse funciones al contratante que se presten a confusión sobre su participación en el contrato de seguros. Desde esa perspectiva, resulta inaceptable que el contratante sea quien le proporcione al asegurado el certificado de cobertura. Por lo tanto, la observación no se incorpora en la redacción final. b) Entrega de condiciones generales y particulares: Aunque podría ser innecesaria la entrega de las condiciones generales y particulares a cada asegurado, dado que el certificado consigna claramente la descripción y monto de las coberturas incluidas, eso no impide que el asegurado pueda obtener copia de ellas si las solicita. Por lo cual, la observación se incorpora en la redacción final.	<u>ii. La entidad aseguradora deberá proporcionarle un certificado de cobertura al asegurado, que contendrá información mínima acerca del número de póliza colectiva, número de registro del producto en la Superintendencia, vigencia, monto de la prima y la descripción y monto de cada una de las coberturas incluidas. Adicionalmente, el asegurado podrá solicitar que se le entregue copia de las condiciones generales y particulares del seguro contratado. La entidad aseguradora deberá entregar al asegurado el certificado de cobertura en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la solicitud de inclusión en el seguro colectivo cuando sea por inclusión automática y en los casos en que se requiera proceso de selección, dicho plazo comenzará a contar a partir de la aceptación.</u>

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 19

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<u>certificado de cobertura para el asegurado que contendrá información mínima acerca del número de póliza colectiva, número de registro del producto en la Superintendencia, vigencia, monto de la prima y la descripción de cada una de las coberturas incluidas. La entrega de estos documentos deberá realizarla el contratante en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la solicitud de inclusión en el seguro colectivo cuando sea por inclusión automática, en los casos que se requiera proceso de selección dicho plazo comenzará a contar a partir de la aceptación”.</u> Se sugiere esta modificación por cuanto no tiene sentido práctico entregar al asegurado un certificado y además las condiciones generales y particulares ya que el primero contiene un resumen de los aspectos más relevantes sobre el seguro que le cubre y no se incluyen aspectos propios de la relación entre el asegurador y el tomador del seguro que podrían generarle incluso confusiones al asegurado. Asimismo se establece como sugerencia que la entrega de documentos la realice el contratante por ser este quien tiene el contacto directo con el asegurado y quien lo incluye en su póliza colectiva, lo cual redundaría en un beneficio para el asegurado. Finalmente, se incluyen dos plazos distintos pues las pólizas colectivas pueden tener momentos de inclusión distintos si se trata de inclusiones automáticas o si se deben realizar procesos de selección y resultan inaplicables los plazos para ambas en igualdad de condiciones. La redacción sugerida propone un mejor servicio para el asegurado, mayor claridad en los	c) Se considera que en un seguro en modalidad colectiva, efectivamente resulta innecesario detallar en el certificado de cobertura las comisiones y por esa razón, se incorpora la observación en la redacción final, eliminándose el detalle de esa información en el certificado de cobertura. (d) Se acepta la observación sobre el plazo de entrega del certificado, pasado de días naturales a días hábiles y se incorpora en la redacción final.	

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 20

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	documentos que recibe y plazos para entregar dicha documentación acordes a la realidad práctica de los seguros colectivos. 9) ABC: En relación con el Anexo 15 “Registro de pólizas tipo, nota técnica y servicios auxiliares conexos”, en el inciso ii), del apartado 2, se propone la modificación del plazo de 3 días naturales por días <u>hábiles</u>, con el propósito de uniformar los términos utilizados. 10) Seguros del Magisterio, S.A.: En cuanto al plazo de entrega, indica la entidad lo siguiente: la adición prevista en el subinciso ii., del inciso d., punto 2., en nuestro criterio debe ampliarse o, en su defecto, debe ser aclarada en cuanto al momento a partir del cual, debe correr el plazo de los tres días para la entrega del certificado de seguro. Si se toma a partir del momento de la solicitud de inclusión, está obviando que en no pocas ocasiones deben cumplirse una serie de procedimientos administrativos para la protección que se conceda, como sería el caso, a manera de ilustración, que el cliente potencial deba someterse a pruebas de asegurabilidad. Así las cosas, 3 días naturales es un plazo insuficiente para completar los requisitos que, para determinados casos y contratos, son exigidos previo a otorgar la cobertura. En nuestra opinión, el plazo debe ser contabilizado a partir de la inclusión del asegurado en el colectivo, por cuanto es hasta ese momento en que se determina si cumple con la totalidad de condiciones y requisitos para ser sujeto	(9) SUGESE: Se considera que variar los días naturales por días hábiles, propicia que el certificado llegue al asegurado dentro de ese plazo, por lo cual, se incorpora la observación en la redacción final. (10) SUGESE: La observación sobre el plazo de entrega se atendió en el comentario (9) SUGESE. Sobre el último párrafo de la observación, no guarda relación con la modificación propuesta, toda vez que se trata de una justificación de los seguros colectivos, Al respecto, no existe ninguna tergiversación de los seguros colectivos, al requerir la entrega de un certificado para el asegurado.	

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento
de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 21

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	del seguro. Antes de ello, salvo el plazo en que debe la aseguradora referirse a la solicitud de seguro y el deber de información implícito en toda negociación, no hay obligaciones entre las partes, por lo que es función de la aceptación otorgar la cobertura en que nace jurídicamente el deber de la compañía de entregar las condiciones generales y particulares del seguro contratado, vigencia, monto de la prima, comisiones, etc. Con base en lo comentado, es que se sugiere que el inciso de referencia se lea así: <i>"ii. La entidad aseguradora deberá proporcionarle al asegurado un certificado de cobertura que contendrá información mínima acerca del número de póliza colectiva, número de registro del producto en la Superintendencia, vigencia, monto de la prima y comisiones, así como copia de las condiciones generales y particulares del seguro contratado. La entrega de estos documentos deberá realizarse en el plazo de tres días naturales contados desde la <u>inclusión del solicitante en el colectivo.</u>"</i> En consecuencia, creemos que es perentorio analizar detenidamente cómo todos estos conceptos tienden tergiversar la idea que se tiene de los seguros colectivos, en donde su principal razón de ser es brindar una protección adecuada y de fácil acceso al solicitante para que en caso de faltar sus deudos y garantes solidarios no se vean cargados con deudas, en el caso de deudores y en el de vida, tener acceso a una suma determinada que les permita hacer frente a la eventualidad que se presente al faltar,		

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento
de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 22

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	generalmente, el cabeza de familia.		
<u>iii. Las obligaciones anteriores rigen también para los sujetos que sin ser asegurados, tengan interés en el seguro en razón de concurrir a financiar el pago de la prima, encontrarse afectos a cumplir determinadas obligaciones contractuales o cargas de la póliza u otras análogas.</u>	11) INS: Punto iii resulta necesario se solicite aclaración sobre el contenido de este aspecto, pues no es claro. Entendemos que se trata de información confidencial derivada de un contrato mercantil privado entre las partes por lo que no resulta admisible que se disponga la entrega obligatoria de información a sujetos que no son parte del contrato. Asimismo en la forma en que se encuentra redactado genera confusión pues es posible que cualquier persona realice la cancelación del monto correspondiente a la prima del seguro por otro sin que por ello adquiera derechos o autorización sobre el contenido del contrato de seguros entre las partes. Sugerimos que esta modificación se retire o se replantee dando nueva audiencia para conocer su objetivo final.	(11) SUGESE: La modificación propuesta se refiere al derecho de información de terceros interesados, en los tres supuestos que se señalan: - Concurrir a financiar el pago de la prima - Cumplir determinadas obligaciones contractuales - Cumplir cargas de la póliza u otras análogas. No se trata de cualquier persona, ni tampoco se trata del asegurado ni del contratante. Únicamente se garantiza un derecho de información para ese tipo de terceros interesados, en los supuestos señalados. Por ejemplo, ese derecho de información se encuentra referido para quien se hubiere pignorado una póliza, que obviamente, no es parte del contrato de seguros, pero tendría un interés sobre él. No obstante, se considera procedente simplificar la redacción, para evitar alguna eventual confusión.	<u>iii. Las obligaciones anteriores rigen también para los sujetos que sin ser asegurados, tengan interés en el seguro en razón de concurrir a financiar el pago de la prima o encontrarse afectos a cumplir obligaciones y cargas de la póliza.</u>
<u>iv. La contratación colectiva de una póliza no exige a los agentes y corredores de seguros de sus obligaciones como intermediarios, respecto de los asegurados individualmente considerados en la póliza.</u>			<u>iv. La contratación colectiva de una póliza no exige a los agentes y corredores de seguros de sus obligaciones como intermediarios, respecto de los asegurados individualmente considerados en la póliza.</u>
<u>v. Tratándose de seguros asociados a créditos otorgados a consumidores clientes de entidades financieras en general, si la entidad que otorga el crédito actúa como contratante del seguro en la modalidad contributiva, la entidad aseguradora deberá solicitarle a dichas entidades financieras,</u>	12) INS: En el inciso d) v) se indica "... directamente en cualquier entidad aseguradora o a través de cualquier corredor de seguros del país ..." Se debe incluir "corredor o agente de seguros del país ..."	(12) SUGESE: Se considera razonable la mención a los agentes de seguros, por lo cual, se incorpora la observación en la redacción final.	<u>v. Tratándose de seguros asociados a créditos otorgados a consumidores clientes de entidades financieras en general, si la entidad que otorga el crédito actúa como contratante del seguro en la modalidad contributiva, la entidad aseguradora deberá solicitarle a dichas entidades financieras,</u>

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 23

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<u>una declaración expresa firmada por el asegurado deudor del crédito, que autorice a esa entidad a incorporarlo a la póliza colectiva. En ese mandato debe señalarse que el asegurado deudor está en conocimiento que puede contratar los seguros por su cuenta, directamente en cualquier entidad aseguradora o a través de cualquier corredor de seguros del país. Sin ese mandato en los términos señalados, la entidad aseguradora no podrá incorporar a un asegurado deudor, por un crédito determinado, a la póliza colectiva contratada por la entidad financiera que otorga el crédito. Lo anterior no aplica en el caso de modalidad no contributiva, es decir, cuando la entidad financiera paga la prima con sus recursos propios.</u>	13) Seguros del Magisterio, S.A.: 1) Desnaturalización del concepto de seguro colectivo y quebranto de la Ley de Seguros vigente. b) Desnaturalización del concepto de seguro colectivo en modalidad contributiva. La ley vigente que regula el contrato de seguro (Ley N°11 del 2 de octubre de 1922) no ha establecido limitaciones en relación con el seguro contratado por cuenta de otro, como las propuestas en la normativa en consulta. Reza el referido numeral. "El seguro puede ser contratado por cuenta propia o por cuenta de otro. La persona que hace un seguro se considera que ha tratado por sí no expresando la póliza que ha sido hecha por cuenta de un tercero. Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá consignarse en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud del mandato o si se efectúa sin conocimiento del asegurado." (el destacado no es del original) Basta con la indicación anterior para que la incorporación del asegurado en la póliza colectiva se haga efectiva, pero no cabe exigir vía reglamentaria una redacción particular, como precisamente exige la adición del inciso V, y mucho menos impedir (aunque en el fondo es un prohibición), que la aseguradora no pueda incorporar a un asegurado deudor por un crédito determinado a la póliza colectiva contratada por la entidad financiera. Esa restricción es ilegal por cuanto no encuentra amparo en ninguna norma de rango superior y es un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria	(13) SUGESE: La LRMS, en el artículo 5, inciso b) reconoce expresamente el derecho del consumidor de seguros a la libertad de elección entre aseguradoras, los intermediarios de seguros y servicios auxiliares de su preferencia. Para mayor abundamiento, el último párrafo del artículo 23 de la LRMS señala que las entidades supervisadas por la SUGEF no podrán exigir que los contratos de seguros que requieran de sus clientes sean contratados con determinadas entidades aseguradoras o intermediarios de seguros. La modificación propuesta garantiza los derechos del consumidor y le protege de verse expuesto a vínculos obligacionales sin su consentimiento, cuando se trata de modalidad contributiva, es decir, que él asume el pago de la prima en su totalidad o parte de ella. Por lo tanto, la observación no se incorpora en la redacción final. También, debe hacerse la distinción entre la modalidad contributiva y la no contributiva. Véase que el inciso está referido expresamente a la modalidad contributiva. En la modalidad no contributiva, el inciso no resulta de aplicación, por lo cual, la observación efectuada no procede, porque bajo esa modalidad, la aseguradora no requiere autorización del asegurado para su incorporación en la póliza colectiva.	<u>una declaración expresa firmada por el asegurado deudor del crédito, que autorice a esa entidad a incorporarlo a la póliza colectiva. En ese mandato debe señalarse que el asegurado deudor está en conocimiento que puede contratar los seguros por su cuenta, directamente en cualquier entidad aseguradora o a través de cualquier corredor o agente de seguros del país. Sin ese mandato en los términos señalados, la entidad aseguradora no podrá incorporar a un asegurado deudor, por un crédito determinado, a la póliza colectiva contratada por la entidad financiera que otorga el crédito. Lo anterior no aplica en el caso de modalidad no contributiva, es decir, cuando la entidad financiera paga la prima con sus recursos propios.</u>

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 24

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	que la LRMS le ha dado al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.		
<u>vi. Cualquier participación en los beneficios de las pólizas, sea por baja siniestralidad o por rendimientos financieros, se debe reflejar en el que está pagando la prima, en la proporción de ésta, de tal forma que si es modalidad contributiva, se refleje en la prima que paga el asegurado deudor.</u>	14) ABC: En el inciso vi), del mismo apartado, es importante evidenciar que no se regula la actividad de seguros colectivos de conformidad con lo que opera internacionalmente; las prácticas de mercado establecen que en los seguros colectivos el contratante es el beneficiario de las utilidades y no como la norma lo establece. La disposición, tal y como lo plantea el reglamento, eliminaría la participación de utilidades en compañías como las arrendadoras o las que podrían negociarse en el mercado de seguros; en virtud de lo anterior, se debe eliminar o bien adecuar a los estándares internacionales.	(14) SUGESE: La modificación propuesta no elimina la participación de utilidades, pero protege al consumidor de seguros cuando es modalidad contributiva, es decir, cuando el asegurado asume el pago de la prima en su totalidad o parte de ella. Si la modalidad es contributiva, resultaría abusivo que el contratante sea el único beneficiado como resultado de la baja siniestralidad o por rendimientos financieros, cuando la prima no ha sido pagada por él total o parcialmente y ésta ha sido cubierta con los recursos del asegurado. Por tanto, resulta abusivo que el consumidor de seguros no obtenga beneficio en su patrimonio, si él es quien está pagando. Debe tenerse presente que esa participación para el asegurado es únicamente en modalidad contributiva. Si la modalidad es no contributiva, los contratantes pueden participar de las utilidades, según sea lo contratado con la aseguradora. No obstante lo anterior, a fin de evitar eventuales confusiones, se cambia la redacción final.	<u>vi. Si la modalidad es contributiva, en forma total o parcial, cualquier participación en los beneficios de las pólizas, sea por baja siniestralidad o por rendimientos financieros, se debe reflejar en la prima que está pagando el asegurado deudor, en la proporción de su contribución. Si la modalidad es no contributiva, la participación en los beneficios dependerá de las condiciones contractuales que se hubieren pactado.</u>
<u>vii. Los actos propios del contratante del seguro para incorporar al asegurado deudor dentro de una póliza colectiva, no constituyen intermediación de seguros.</u>	15) Seguros del Magisterio, S.A.: 1) Desnaturalización del concepto de seguro colectivo y quebranto de la Ley de Seguros vigente a) Normativa administrativa no puede ir en contra de normativa legal. El subinciso vii, peca de este vicio. Al respecto, no hay norma expresa que establezca las obligaciones	15) SUGESE: La modificación propuesta no genera ninguna carga, deber u obligación para los contratantes de seguros colectivos. Más bien, se pretende aclarar que los actos del contratante no son intermediación de seguros, a fin de que no se confunda que tiene derechos como tal, pero tampoco obligaciones. Esos	<u>vii. Los actos propios del contratante del seguro para incorporar al asegurado deudor dentro de una póliza colectiva, no constituyen intermediación de seguros.</u>

Matriz de Observaciones Recibidas de la Consulta

Modificación al Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros

SGS-532-2010

Página 25

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	de quienes figuren como contratantes de un seguro colectivo, de modo que no es aceptable que vía reglamentaria, es decir, una norma de rango inferior defina cargas, deberes u obligaciones para tales sujetos. La Ley Reguladora del Mercado de Seguros (en adelante LRMS) establece con precisión a quiénes de los participantes en el mundo de los seguros les corresponde cumplir las obligaciones establecidas por ley. Dentro de este orden de ideas, se habla expresamente de las aseguradoras, los intermediarios y los proveedores de servicios auxiliares, sin que bajo ningún concepto se mencione los contratantes de seguros colectivos (artículos 25 al 27 LRMS). A mayor razón, y parece apoyar esta posición, el propio subinciso vii, dispone que los actos del contratante del seguro para incorporar al asegurador deudor dentro de una póliza colectiva no constituyen intermediación de seguros, es decir, su actuación no es susceptible de ser fiscalizada y, en el supuesto de que se respondiese afirmativamente esto, cuál sanción le sería aplicable? Por el quebrantamiento de cuál deber u obligación legalmente establecida se impondría la sanción?.	actos de incorporación del asegurado deudor por parte del contratante son simples actos de la gestión contractual, que evidentemente no los convierte en intermediarios. Ese tipo de actos se definirán contractualmente, por lo cual, no es acertado que se estén definiendo reglamentariamente. Eventualmente, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratante, le podrían generar algún tipo de responsabilidad, sea por parte de la aseguradora o del asegurado, pero escapa a la competencia de la Superintendencia conocer ese tipo de asuntos. Por lo cual, la observación efectuada no se incorpora.	